



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 189-2026-GM-MPI

Ica, 10 ABR. 2026

VISTO: Informe N° 1796-2025-MWFC-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, Informe N° 0650-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI, Informe N° 0755-2025-SGGRD-GDESC-MPI, Informe Legal N° 2181-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 028-2026-GDESC-MPI, Expediente Administrativo N° 262-2026, Resolución Gerencial N° 252-2026-GDESC-MPI, Oficio N° 0276-2026-GDESC-MPI Informe Legal N° 021-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 23 de la citada norma señala que, el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan (...);

Que, el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad DECRETO SUPREMO N° 002- 2014-MIMP señala en su artículo 47° Incorporación de las personas con discapacidad en los programas de formación laboral, actualización, colocación y empleo – Los programas de formación laboral, actualización, colocación y empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como de los gobiernos regionales y municipalidades, incorporan en su diseño. Componentes, estrategias o metodologías especializadas para adaptar la prestación de sus servicios a las necesidades y características de los distintos tipos de discapacidad, con la finalidad de optimizar su eficacia.

Que, el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización (...);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 38 del mismo cuerpo legal indica que, el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, **y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;**

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Principio consagrado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala en el numeral 1.1) **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**

Que, según Morón Urbina, el principio de legalidad implica "una regla de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos;

Que, de conformidad con el artículo 6, numeral 6.1, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, expresando de manera concreta los hechos probados relevantes del caso, así como las razones jurídicas y normativas que sustenten la decisión adoptada.** En el presente caso, se advierte que la resolución impugnada no cumple con dicho estándar, al no efectuar una adecuada valoración de los hechos ni justificar de manera suficiente la conclusión arribada.

Que, el Artículo 3 de la citada norma establece que son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, *quórum* y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Artículo 10 del referido dispositivo legal indica que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**

Que, la Ordenanza Municipal N° 022-2022-MPI - Ordenanza Municipal que Regula el Comercio Ambulatorio para Personas con Discapacidad dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Ica, tiene por finalidad garantizar que el comercio ambulatorio de personas con discapacidad que se autorice en el distrito de Ica, se desarrolle en condiciones de respeto a la tranquilidad de los vecinos, observando normas de seguridad, de orden, limpieza y ornato; así como, promover mecanismos de desarrollo económico de la referida actividad a personas que ostentan discapacidad tomando estrategias de formalización.

Que, el artículo 17 de la citada norma señala que, la autorización municipal es el único documento que autoriza a la persona con discapacidad a ejercer sus actividades y se da mediante acto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, previa presentación de la acreditación de la persona con discapacidad a través de su certificado de discapacidad o carnet emitido por CONADIS, Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, Sub Gerencia de Control Ambiental y Salubridad, según corresponda; dicha autorización deberá ser exhibida en un lugar visible del módulo. Dicha autorización es única, personal e intransferible. No puede ser transferida o cedida a tercera persona distinta de la autorizada a conducir el módulo de venta. La autorización de comercio ambulatorio no implica derecho a permanencia o de propiedad alguna del titular en el espacio que ocupe en las áreas públicas, pudiendo ser reubicado de acuerdo a la necesidad previo estudio de mercado que garantice la venta de sus productos y ser revocada antes de su vencimiento por cualquiera de las causales comprendidas en la presente ordenanza, En tal sentido, queda terminantemente prohibido el comercio ambulatorio informal que no se encuentre autorizado, encargándose a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal para que, de cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento, procediendo la erradicación, retención o decomiso de la mercadería, solicitando de ser necesario el apoyo de la Policía Nacional..

Que, el artículo 34 de la referida norma establece que, la autorización municipal del comercio regulado, está sujeta a control y fiscalización posterior por parte de la autoridad municipal, a fin de controlar el adecuado ejercicio del comercio regulado en el distrito y sancionar las infracciones previstas en la presente ordenanza

Que, el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización (...);

Que, el artículo 38 del mismo cuerpo legal indica que, el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, **y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Expediente Administrativo de fecha 13 de noviembre de 2025, la administrada solicita la obtención de la autorización municipal temporal, para realizar la actividad comercial de venta de golosinas y gaseosas ubicado en el cruce entre los Grimaldos y Prolongación Ayabaca.

Que, mediante Informe N° 1796-2025-MWFC-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, de fecha 13 de noviembre de 2025, el Área Funcional de Licencias de Funcionamiento precisa que el expediente presentado por la administrada cumple parcialmente con los requisitos técnicos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 022-2022-MPI. Asimismo, indica que la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres deberá efectuar la inspección ocular correspondiente y emitir pronunciamiento respecto a las condiciones de seguridad en la ubicación de los módulos de comercio destinados a personas con discapacidad en bienes de dominio público; en mérito a lo cual, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana deberá determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de autorización temporal.

Que, mediante Informe N° 0650-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI, de fecha 14 de noviembre de 2025, la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización informa que el expediente promovido por la administrada Sra. Olfrida Bendezú Aucasi cumple con la presentación de los requisitos documentarios, conforme a lo estipulado en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal N° 022-2022-MPI. No obstante, señala que las características del módulo propuesto difieren de las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 16 del artículo 13 de la citada norma. En ese sentido, concluye que el expediente cumple parcialmente con los requisitos técnicos previstos en la referida ordenanza.

Que, mediante el Informe N° 0755-2025-SGGRD-GDESC-MPI de fecha 15 de diciembre de 2025 se remite el respectivo informe técnico el cual concluye que, según la verificación de campo menciona que la administrada no se encuentra en la zona rígida, ni en zona de alto riesgo, que a pesar que no se encuentra regulado por la normativa del D.S. N° 002-2018-PCM está sujeto a otras normas como la norma GH-020 COMPONENTES DEL DISEÑO URBANO – RNE, asimismo indica que el puesto de venta de la administrada no vulnera la circulación peatonal, ni contraviene las normas establecidas.

Que, a través del Informe Legal N° 2181-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI de fecha 29 de diciembre de 2025 el jefe de la rea legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana concluye que la administrada **OLFRIDA BENDEZU AUCASI**, vulnera lo establecido en el artículo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



08 de la norma GH.020 al no cumplir con el adecuado desplazamiento peatonal afectando el libre tránsito de los ciudadanos y, de manera concurrente, el orden y la seguridad ciudadana, asimismo señala que corresponde declarar la **NO VIABILIDAD** de la solicitud presentada por la administrada, toda vez que pretende la ocupación de la vía peatonal y/o vehicular contraviniendo la normativa vigente.

Que mediante Resolución Gerencial N° 028-2026-GDESC-MPI de fecha 22 de enero de 2026 se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. *DECLARAR NO VIABLE la solicitud presentada por el administrado OLFRIDA BENDEZU AUCASI, sobre Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la actividad económica de venta de golosinas y gaseosas, en el cruce entre calle los Grimaldos y Prolongación Ayabaca, por contravenir la normativa vigente y afectar el libre tránsito peatonal y/o vehicular.*

Que, mediante Expediente Administrativo N° 262-2026, de fecha 28 de enero de 2026, la administrada Olfrida BendeZú Aucasi, identificada con DNI N° 21418093, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 028-2026-GDESC-MPI, la cual le fue debidamente notificada el 26 de enero de 2026, mediante la cual se declaró no viable su solicitud de autorización municipal temporal; sustentando su impugnación en un presunto error en la apreciación de los hechos.

Que, la administrada, en su recurso de apelación, expone una serie de argumentos mediante los cuales cuestiona la validez de la resolución impugnada, señalando que esta no se sustenta en una adecuada valoración de los hechos ni en criterios técnicos suficientes. En ese sentido, desarrolla de manera detallada diversas consideraciones referidas a la inexistencia de obstrucción al tránsito, la existencia de libre tránsito peatonal, el cumplimiento de la normativa aplicable y la afectación a su derecho al trabajo, particularmente en atención a su condición de persona con discapacidad, los cuales se exponen a continuación:

- 1. Inexistencia de Obstrucción al Tránsito:** La resolución impugnada sostiene erróneamente que la ubicación solicitada (cruce de Calle Los Grimaldos y Prolongación Ayabaca) afecta el desplazamiento vehicular y peatonal. Sin embargo, la realidad de los hechos demuestra que el puesto no se encuentra obstruyendo la vía pública de alto tránsito ni impide el paso.
- 2. Evidencia de Libre Tránsito Peatonal:** Según las evidencias fotográficas que obran en el expediente (y las que se adjuntan), se demuestra fehacientemente que, tanto por el lado derecho como por el izquierdo de la ubicación propuesta, existen veredas amplias y despejadas que garantizan el flujo normal de peatones.
- 3. Cumplimiento de la Norma GH.020:** Contrario a lo señalado en el Informe N.° 0756-2025-SGGRD-SDESC-MPI, la actividad no interfiere con el orden urbano, ya que el espacio utilizado es mínimo y permite que la zona mantenga su fluidez peatonal y vehicular sin riesgo alguno para los transeúntes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



4.Derecho al Trabajo y Ajustes Razonables: señala que es una persona con discapacidad reconocida por la autoridad, por lo que la Municipalidad debe aplicar el principio de favorabilidad. En tal sentido, al quedar demostrado que no hay obstrucción real del tránsito, la negativa carece de sustento técnico y vulnera su derecho constitucional al trabajo

Que, mediante Resolución Gerencial N° 252-2026-GDESC-MPI de fecha 20 de febrero de 2026 se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - *Conceder la apelación contra la resolución gerencial N° 028-2026-GDESC-MPI de fecha 22 de enero de 2026 y debidamente notificada 21418093 el 26 de enero de 2026, presentada por Ofelia BendeZú Aucasi con DNI/RUC N° 21418093, del establecimiento comercial de giro: venta de golosinas ubicado entre calle Los Grimaldos y Prolongación Ayabaca (...);*

Que, mediante Oficio N° 0276-2026-GDESC-MPI, de fecha 27 de febrero de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana eleva a la Gerencia Municipal el recurso de apelación interpuesto por OLFRIDA BENDEZÚ AUCASI, identificada con DNI N° 21418093, contra la Resolución Gerencial N° 028-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, a fin de que sea resuelto conforme a sus atribuciones.

Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS, **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"**;

Que, en atención al recurso de apelación interpuesto por la administrada OLFRIDA BENDEZÚ AUCASI contra la Resolución Gerencial N° 028-2026-GDESC-MPI, corresponde a esta instancia efectuar el análisis integral del expediente administrativo, a fin de verificar la legalidad del acto impugnado, así como la correcta aplicación de la normativa vigente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese sentido, se procederá a evaluar los antecedentes que dieron origen al acto administrativo materia de impugnación, los informes técnicos y legales que sustentaron su emisión, así como los argumentos expuestos por la administrada en su recurso, particularmente aquellos referidos a la presunta falta de motivación, error en la apreciación de los hechos y afectación a su derecho al trabajo en su condición de persona con discapacidad.

Que, asimismo, el presente análisis se desarrollará en el marco de los principios que rigen el procedimiento administrativo, tales como el principio de legalidad, debido procedimiento y debida motivación, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con la finalidad de determinar si la resolución impugnada se encuentra conforme a derecho o si, por el contrario, corresponde su revocación o nulidad.

Que, respecto al argumento de la administrada referido a la inexistencia de obstrucción al tránsito vehicular y peatonal, corresponde señalar que este encuentra sustento en el Informe Técnico N° 0755-2025-SGGRD-GDESC-MPI, mediante el cual la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres concluye, luego de la verificación de campo, que el módulo de venta propuesto no se ubica en zona rígida ni en zona de alto riesgo. Asimismo, dicho informe precisa que la instalación del puesto no vulnera la circulación peatonal ni contraviene las disposiciones urbanísticas vigentes. En ese sentido, lo señalado por la administrada resulta concordante con la evaluación técnica realizada por el órgano competente, lo cual pone en evidencia que la conclusión arribada en la resolución impugnada no habría considerado de manera adecuada los elementos técnicos obrantes en el expediente.

Que, en esa misma línea, resulta pertinente señalar que el Informe Legal N° 0184-2026-JJGY no cumple con el estándar de debida motivación exigido por el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que se limita a realizar una exposición de los antecedentes administrativos sin efectuar un análisis jurídico propio ni una valoración razonada de los medios probatorios que obran en el expediente. En particular, dicho informe omite pronunciarse de manera fundamentada sobre el contenido del Informe Técnico N° 0755-2025-SGGRD-GDESC-MPI, el cual concluye que la actividad propuesta no se ubica en zona rígida ni de alto riesgo, y que no afecta la circulación peatonal.

Que, esta omisión resulta relevante, en tanto el informe técnico proviene del órgano competente para evaluar las condiciones físicas y de seguridad del espacio público, por lo que sus conclusiones debieron ser debidamente consideradas o, en su defecto, desvirtuadas mediante argumentos técnicos o jurídicos suficientes. Sin embargo, al no haberse realizado dicha valoración, se evidencia una contradicción no resuelta entre los informes que sustentan la decisión administrativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consecuencia, la resolución impugnada carece de una motivación suficiente y coherente, al sustentarse en un informe legal que no desarrolla un razonamiento que justifique apartarse de las conclusiones técnicas previamente emitidas, configurándose así un vicio en el requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 3 y el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, lo que afecta el debido procedimiento administrativo.

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, al haberse sustentado en el Informe Legal N° 0184-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI, el cual carece de un análisis jurídico sustancial y no efectúa una valoración integral de los medios probatorios, limitándose a la descripción de antecedentes. Asimismo, se evidencia una contradicción no resuelta con el Informe Técnico N° 0755-2025-SGGRD-GDESC-MPI, que concluye que la actividad propuesta no se ubica en zona rígida ni de alto riesgo, y que no afecta la circulación peatonal, sin que dicho criterio técnico haya sido debidamente desvirtuado.

Que, aunado a ello, corresponde considerar que la administrada es una persona con discapacidad, lo cual obliga a la administración a adoptar un enfoque de protección reforzada, conforme a lo establecido en la normativa vigente, garantizando la igualdad de oportunidades y el ejercicio efectivo de su derecho al trabajo. En ese sentido, la autoridad administrativa debió aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, evaluando alternativas que permitan compatibilizar el uso del espacio público con el desarrollo de la actividad económica solicitada, lo cual no se advierte en el acto impugnado.

Que, en consecuencia, se concluye que la resolución materia de apelación vulnera el deber de debida motivación y el principio del debido procedimiento administrativo, configurándose un vicio de nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 y el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sra. **OLFRIDA BENDEZÚ AUCASI**, identificada con DNI N.° 21418093, contra la Resolución Gerencial N° 028-2026-GDESC-MPI de fecha 22 de enero de 2026, solicitado mediante Expediente Administrativo N° 262-2026 de fecha 28 de enero de 2026, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 028-2026-GDESC-MPI, por incurrir en vicio de falta de debida motivación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 3 y el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer que la autoridad administrativa competente **emita un nuevo pronunciamiento**, debidamente motivado, valorando de manera integral los informes técnicos obrantes en el expediente, en especial el Informe Técnico N° 0755-2025-SGGRD-GDESC-MPI, así como considerando la condición de persona con discapacidad de la administrada, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad e inclusión.

ARTICULO CUARTO. - Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, Gerencias y Sub Gerencias competentes con las Formalidades de Ley, asimismo se publique en la Página web de la MPI, para el cumplimiento de la misma.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL